

29 de octubre de 2007

Documento original del CINIF en
www.cinif.org.mx

**Consejo Mexicano para la Investigación y
Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF)**

Estimados señores:

La Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos ha analizado el proyecto de la “Norma de Información Financiera” NIF B-15, Conversión de monedas extranjeras, Referencia No. 023-08, y a continuación se presentan los siguientes comentarios y sugerencias resultantes de dicho análisis:

Comentarios generales

1.- No obstante lo señalado en los párrafos 2 y 3 de la NIF B-15, de la lectura de algunas otras de sus disposiciones (por ejemplo párrafo 10), podría interpretarse que todas las entidades mexicanas deben determinar su moneda funcional, sin considerar su moneda de registro. Esto podría dar lugar a que entidades mexicanas sin operaciones en el extranjero presentasen sus estados financieros en su moneda funcional, que en algunos casos puede ser diferente al peso mexicano. Creemos que esta no es la intención de la Norma, por lo que recomendamos aclarar en el objetivo de la NIF que el concepto de moneda funcional sólo es aplicable para la conversión de subsidiarias, asociadas o negocios conjuntos exclusivamente para su consolidación o aplicación del método de participación de la entidad informante.

2.- En la NIF B-15 no se dan guías para la aplicación de la regla de costo o valor de mercado, el menor, contemplada en el Boletín C-4. Consideramos que la aplicación de esta regla al hacer una conversión, puede prestarse a interpretaciones en el sentido de que la misma se aplica con base en la moneda de registro y no en la moneda funcional, lo cual sería incorrecto. **Por lo tanto proponemos adicionar los siguientes párrafos al documento:**

“La regla de costo o valor de mercado, el menor, descrita en el Boletín C-4, requiere de una aplicación especial cuando los registros contables no se mantienen en la moneda funcional. Los inventarios reflejados al costo en los registros mantenidos en una moneda diferente a la funcional, deben ser convertidos a su costo en la moneda funcional, utilizando los tipos de cambio históricos. Una vez que los inventarios están a su costo histórico en su moneda funcional, dicho costo se compara con el valor de mercado conforme a la moneda funcional. La aplicación de la regla del costo o valor de mercado, el menor, determinada sobre la moneda funcional, puede requerir disminuciones al valor de mercado en los estados financieros elaborados en la moneda funcional de una entidad, a pesar de que no se hubiese ajustado el inventario en los registros contables operados en la moneda de registro. De igual forma, una disminución en de valor reconocida sobre el costo puede ser reversada, si el valor de mercado excede al costo histórico de los inventarios determinado en la moneda funcional. Si el inventario ha sido disminuido a su valor de mercado en la moneda funcional, dicho monto será el valor histórico hasta que el inventario sea vendido o disminuido adicionalmente, si así fuese necesario.

La aplicación literal de la regla del costo o valor de mercado, el menor, puede requerir disminuciones en el valor de los inventarios adquiridos localmente en los estados financieros presentados en la moneda funcional, si el valor de la moneda de registro se ha devaluado en relación a la moneda funcional, entre la fecha en que los inventarios fueron adquiridos y la fecha del balance general. Dicha

disminución puede no ser necesaria, si el valor neto de reposición o los precios de venta denominados en la moneda de registro se han incrementado lo suficiente para que el valor de mercado exceda al costo determinado con base en la moneda funcional.

3.- Convendría incorporar en la Norma, como requisito de revelación, que se divulguen las restricciones que pudieran existir sobre la distribución de las utilidades acumuladas de las entidades extranjeras y reconocidas conforme al procedimiento de conversión; por ejemplo, la diferencia que pudiera presentarse entre la conversión libre al tipo de cambio de la fecha del balance general, sobre el importe de las utilidades contables reportadas por dicha entidad extranjera.

Comentarios particulares

4.- Párrafo IN5

Sugerencia

Eliminar el párrafo.

Explicación

El párrafo no aporta valor al documento.

5.- Párrafo IN9

Sugerencia

Eliminar del párrafo lo siguiente:

“Esta última es la cifra nominal ajustada por un factor específico, el cual puede ser, según corresponda, un índice de precios o un factor de conversión que refleje las diferencias en los tipos de cambio entre monedas, lo que permite determinar unidades monetarias equivalentes”.

Explicación

La NIF A-6 menciona que las cifras reexpresadas son aquellas que surgen cuando se aplica la contabilidad inflacionaria, por lo que nos remite a la NIF B-10, recientemente emitida. Esta última no reconoce al citado factor de conversión como un factor específico para reexpresar cifras nominales. Creemos que las referencias a factores específicos y de conversión deben ser eliminadas, ya que esto pudiera dar lugar a interpretar que las partidas monetarias denominadas en moneda extranjera deben ser reexpresadas conforme a la NIF B-10.

6.- Párrafo IN10

Sugerencia

Eliminar del párrafo lo siguiente:

“Al respecto, la NIF B-15 requiere que las operaciones realizadas por una entidad deben reconocerse con base en su moneda funcional, debido a que por sustancia económica es la que refleja las transacciones, eventos y condiciones que subyacen y son relevantes para la misma”.

Explicación

Podría interpretarse que todas las compañías deben mantener sus registros contables en su moneda funcional, lo que por ejemplo pudiera conllevar el que compañías mexicanas llevaran sus registros en dólares, bajo el argumento de que su moneda funcional es el dólar y no el peso, lo cual contraviene a la práctica y a las leyes mexicanas; además, de que va más allá del objetivo de la NIF B-15, señalado en su párrafo 1.

7.- Párrafo 5, inciso b)

Comentario

Convendría aclarar qué se entiende por el concepto de Inversionista, y que no quedara comprendido en los términos de controladora o tenedora; o en su defecto, eliminarlo.

8.- Párrafo 5, inciso k)

Sugerencia

Consideramos que la definición de partidas no monetarias es incorrecta, y recomendamos enfáticamente al CINIF tanto su revisión, como la emisión del documento pertinente en que se haga la modificación.

Explicación

El párrafo dice: “ *Partidas no monetarias* – son aquéllas cuyo valor nominal varía de acuerdo con el comportamiento de la inflación, motivo por el cual, derivado de

dicha inflación, no tienen un deterioro en su valor; éstas pueden ser activos, pasivos, capital contable o patrimonio contable.”

La anterior definición es la contenida en la NIF B-10 recién promulgada, la cual. Tal como está, no fue sujeta al proceso de auscultación, ni fue resultado del mismo, simplemente se modificó lo que se propuso para la auscultación.

Consideramos que la definición de partidas no monetarias incluida en la versión definitiva de la NIF B-10 y ahora en el inciso k del párrafo 5 del proyecto para auscultación NIF B-15, es incorrecta, puesto que el valor de la mayoría de las partidas no monetarias, tales como los inventarios, los inmuebles, maquinaria y equipo, activos biológicos, así como el capital contable, no varía de acuerdo con el comportamiento de la inflación. Si bien es cierto que la NIF B-10 eliminó el método de costos específicos y, por lo tanto, las partidas no monetarias se reexpresarán con el INPC, dicha eliminación no justifica cambiar la naturaleza y definición de las partidas no monetarias.

De las respuestas a la auscultación de la NIF B-10 que aparecen publicadas en la página del CINIF, sólo la CPC hizo la siguiente sugerencia sobre la definición de partidas no monetarias:

d) Partidas no monetarias – Son aquellas que no originan una ganancia o pérdida en el poder adquisitivo de las entidades durante los periodos de inflación o deflación, ya que éstas conservan su valor intrínseco, aunque dicho valor se exprese en términos de una menor o mayor cantidad de unidades monetarias equivalentes. Se dispondrá de ellas mediante uso, consumo, venta, liquidación o aplicación a resultados.

9.- Párrafo 7, incisos b, e y f

Recomendación

Se sugiere que digan:

b) la moneda que influye fundamentalmente en la determinación de los precios de venta de sus bienes y servicios (con frecuencia es la moneda en la cual se fijan los precios de venta de sus bienes y servicios);

e) la moneda en la cual obtienen y utilizan los flujos de efectivo de sus actividades de financiamiento; y

f) la moneda en la cual obtienen y utilizan los flujos de efectivo de sus actividades de operación

Explicación

Se considera una mejor redacción.

10.- Párrafo 10

Sugerencia

Eliminar el párrafo.

Explicación

La redacción es poco clara y parece indicar que el proceso de conversión de una entidad es únicamente por las partidas en moneda extranjera y hasta la moneda

funcional. Dicho proceso se contempla en los párrafos 23 a 25 del proyecto de la NIF, por lo cual creemos que quedan mejor tratados en dichos párrafos.

11.- Párrafo 11

Sugerencia

Incluir en el párrafo que las entidades pueden tener mas de una operación identificable y separable, como lo pueden ser divisiones o sucursales, que no llegan a ser una entidad jurídica al no cumplir con los atributos mencionados en la NIF A-2, pero que pueden llegar a tener monedas funcionales diferentes a las del ente jurídico al cual pertenecen, razón por la cual el ente jurídico debe convertir la información financiera de dichas operaciones con base en la moneda funcional de cada una, evaluada en lo individual, ya que es posible que cada operación tenga una moneda funcional diferente.

Comentario

En el párrafo se entiende que las entidades jurídicas de manera individual y que son incluidas en los estados financieros de la entidad económica que informa, deben convertirse a la moneda de reporte de esta última.

Una entidad jurídica se define en la NIF A-2 como: “aquella con personalidad jurídica propia, sujeta de derechos y obligaciones de conformidad con lo establecido en las leyes,...”

Basados en dicha definición, se interpreta que la conversión es de los estados financieros de cualquier sociedad, y no considera que las sociedades pueden tener diferentes operaciones que son identificables, tales como divisiones o sucursales, las cuales pudieran ser consideradas como una entidad o negocio

separado, que incluso pueden llegar a tener diferentes monedas funcionales, si es que son afectadas por entornos económicos diferentes.

12.- Párrafo 12

Sugerencia

Modificar la referencia que se hace a los párrafos 26 al 29, para en su lugar indicar de acuerdo con los párrafos 23 a 29.

Explicación

Se indica que la información financiera debe convertirse de acuerdo con los párrafos 26 al 29, que hablan exclusivamente de la conversión de la moneda funcional a la moneda de informe, con lo que se ignora la posibilidad de que se tenga que hacer una conversión anterior a ésta, siendo la conversión de la moneda de registro a la moneda funcional, la cual se menciona en los párrafos 23 a 25.

13.- Párrafo 13

Dice:

“Si están disponibles varias fuentes de tipos de cambio... Si derivado de un control de cambios existen temporalmente restricciones o ausencia de intercambio de divisas, el tipo de cambio a utilizar debe ser el primero que se fije en una fecha posterior en la que puedan negociarse las divisas en condiciones de mercado.”

Sugerencia

Definir cuál puede ser el periodo posterior o la fecha posterior para conocer el tipo de cambio al cuál deba hacerse una conversión, cuando haya control de cambios. Asimismo, establecer alternativas de tipos de cambio a utilizar una vez transcurrido dicho periodo (quizá históricos). Al respecto, tomar en cuenta las disposiciones ya existentes sobre hechos posteriores y sobre la no obligación de consolidar cuando se trata de entidades que están contempladas en el párrafo 9, inciso a) del Boletín B-8.

Explicación

Aun cuando la disposición establecida en el párrafo 13 de la NIF B-15 es la misma del párrafo 26 de la NIC-21, nos parece que en el caso de control de cambios esperar a que en fecha posterior se fije el tipo de cambio, puede ser impráctico si esto ocurre varios meses después, inclusive más allá de las fechas legales para presentar información financiera a accionistas o la bolsa de valores, con lo cual se perdería la oportunidad de la información.

14.- Párrafo 17

Comentario

Consideramos que no debe ser permisible la utilización de un tipo de cambio promedio ponderado para el reconocimiento inicial de transacciones en moneda extranjera, lo cual sí puede ser adecuado para la conversión de la moneda de registro a la funcional. Por tanto, sugerimos que este párrafo 17 quede en lugar del que ahora está como párrafo 25.

15.- Párrafo 17

Dice: “Por razones prácticas, se puede utilizar un tipo de cambio aproximado representativo de las condiciones existentes en las fechas de las operaciones, como puede ser el tipo de cambio promedio ponderado del periodo, para el reconocimiento de las partidas de ingresos, costos y gastos; sin embargo, cuando los tipos de cambio hayan variado de forma significativa, resulta inadecuada la utilización del tipo de cambio promedio ponderado del periodo”

Sugerencia

Proporcionar guías de las bases que se deben considerar para determinar el promedio ponderado. Por otro lado, debería revisarse el concepto de promedio ponderado, pues nos parece que cuando hay variaciones significativas en el tipo de cambio, el uso de un promedio ponderado adecuadamente determinado podría ser útil.

Comentario

La NIC-21 párrafo 22, no requiere el uso de un tipo de cambio promedio ponderado, sino el tipo de cambio medio, semanal o mensual. El promedio ponderado es aquel en el cual el resultado no surge de sumar todos los valores y dividirlos por el número total de valores, sino de asignarle un peso (de ahí ponderado) a cada valor, para que algunos valores influyan más en el resultado que otros o, dicho de otra forma, es aquél que en su determinación utiliza, además de las variables en sí que se desean promediar, el peso relativo de la base cuantitativa que corresponde a cada una de dichas variables.

El FASB 52 menciona el uso de un promedio ponderado adecuado (Párrafo 12) y en su párrafo 140, explica cómo se determina.

Por otro lado, con respecto al promedio ponderado de los tipos de cambio, en el párrafo siguiente transcribimos lo que indica el Libro Wiley, IFRS 2005:

Cuando en el periodo hay numerosas transacciones relativamente homogéneas, es aceptable y más práctico, aplicar un promedio del tipo de cambio. En el más simple escenario, el promedio numérico simple (Ejemplo, El punto medio de los tipos de cambio entre el principio y el final) podría usarse. Si los movimientos del tipo de cambio no ocurren suavemente a lo largo del período, o el tipo de cambio se mueve alternativamente hacia arriba y hacia abajo durante un periodo, en lugar de usar esos tipos de cambio debe usarse un promedio ponderado del tipo de cambio cuidadosamente construido. También, si las transacciones no ocurren uniformemente durante el período - como podría ser el caso para productos caracterizados por ventas estacionales - y si los tipos de cambio se han movido significativamente durante el período, entonces un promedio ponderado del tipo de cambio podría ser necesario. (Capítulo 22, página 673).

16.- Párrafo 19

Dice:

“Una diferencia en cambios surge cuando se tienen partidas monetarias como consecuencia de una transacción en moneda extranjera, y se produce una variación en el tipo de cambio entre la fecha de la transacción y la fecha de realización. Si la realización de la transacción ocurre en el mismo ejercicio, toda la diferencia en cambios debe reconocerse en ese ejercicio. Si la realización de la transacción ocurre en un ejercicio posterior, la diferencia en cambios reconocida en cada uno de los ejercicios hasta la fecha de realización, debe determinarse considerando las variaciones que se hayan producido por los diferentes tipos de cambio durante cada ejercicio”

Sugerencia:

Sustituir el término “ejercicio” por “periodo”

Explicación

El término ejercicio es una expresión informal o de característica legal, el término periodo corresponde a la terminología contable. El periodo contable es parte integrante del postulado básico de Devengación contable (NIF A-2, párrafo 39).

17.- Párrafo 19**Sugerencia**

Aun cuando el párrafo 19 de la NIF B-15 es idéntico al 29 de la NIC-21, consideramos necesario incluir antes del mismo el concepto incorporado al párrafo 28 de la NIC-21.

Explicación

Las diferencias en cambio surgen por condiciones económicas que provocan que el precio de una moneda varíe en relación con el precio de otra moneda. Por otro lado, las diferencias en cambio contables no surgen sólo cuando hay una variación en el tipo de cambio entre la fecha de la transacción y la fecha de realización, también se manifiestan y registran al convertir las partidas monetarias a tipos de cambio diferentes de los que se utilizaron para su reconocimiento inicial o en estados financieros previos. (Ver párrafo 28 de la NIC-21).

18.- Párrafo 20

Sugerencia

En el párrafo se indica que las diferencias en cambios deben reconocerse como ingresos o gastos en el estado de resultados; sin embargo, la NIF B-3 establece que este tipo de efecto forma parte del resultado integral de financiamiento, por lo que sugerimos que en este párrafo se indique que las diferencias en cambios deben reconocerse como parte del resultado integral de financiamiento en el estado de resultados, evitando con ello que se busquen maneras alternas de excluirlo de este renglón.

19.- Párrafo 21

Comentario

Al igual que en el párrafo 11, se hace mención de la conversión que debe hacerse de los estados financieros individuales de entidades jurídicas para la consolidación de los mismos en la entidad económica que reporta.

El hacer esto excluye el análisis de las divisiones, sucursales y operaciones que un ente jurídico puede tener y que son afectados por un entorno económico diferente, sin que estas unidades de reporte cumplan con la definición de entidad jurídica mencionada en la NIF A-2.

Sugerencia

Al igual que en el párrafo 11, recomendamos se incluya la posibilidad que se tiene de que las divisiones, sucursales y operaciones identificables dentro de una

entidad jurídica, puedan tener monedas funcionales diferentes, por lo que el proceso de conversión sería diferente.

20.- Párrafo 23

Comentario

1. En este párrafo (que se desprende del párrafo 34 de la NIC-21) se indica que una entidad individual, una entidad con operaciones extranjeras o una operación extranjera deben determinar su moneda funcional, de acuerdo a los párrafos 6 a 12 de la NIF B-15, excluyendo a las divisiones, sucursales y operaciones de las mismas.

2. Adicionalmente, la última oración de este párrafo dice:

“... Como resultado de lo anterior, es de esperarse que se obtengan los mismos importes en términos de moneda funcional que se hubieran determinado si las partidas se hubieran reconocido originalmente en dicha moneda funcional; no obstante, en numerosos casos, lo anterior no es posible lograrlo ya que a menudo se utilizan tipos de cambio promedio para la conversión del estado de resultados.”

Sugerencias

1. Congruente con los comentarios vertidos a los párrafos 11 y 21, debe permitirse que las divisiones, sucursales y operaciones de un ente jurídico determinen su moneda funcional cuando son afectadas por un entorno económico diferente.

2. Modificar la última oración de este párrafo como sigue:

“Este procedimiento pretende que se obtengan los mismos resultados que se hubieran obtenido si los registros contables de la entidad se hubieran mantenido en su moneda funcional”.

La redacción propuesta claramente establece lo que pretende lograr el procedimiento de conversión de la moneda de registro a la moneda funcional. La oración que se propone eliminar es una justificación que, en caso de querer incluirla en la NIF, sería mejor reubicarla en los párrafos de conclusiones.

Por otro lado, exigir que una entidad convierta las cifras de sus registros contables a su moneda funcional como lo requiere el párrafo 23 de la NIF B-15, en ocasiones puede ser impráctico y no necesario. Ejemplo, si una entidad localizada en México, cuya moneda funcional es el dólar y su moneda de registro el peso mexicano y a su vez es subsidiaria de una controladora mexicana ¿Cuál es la utilidad para la subsidiaria de convertir las cifras a su moneda funcional, el dólar, si sus estados financieros serán presentados en moneda local y dicha moneda también será la de presentación de los estados financieros de su controladora?

21.- Párrafo 24 inciso c)

Modificarlo para indicar:

“las partidas no monetarias que se presenten a su valor razonable en una moneda extranjera, se convertirán utilizando los tipos de cambio de las fechas en que se determine ese valor razonable”.

Explicación

Como está en el proyecto para auscultación de la NIF B-15 el inciso c), en su esencia establece lo mismo que el inciso b), por lo que no agrega valor. Además,

con nuestra sugerencia se cubre la conversión de partidas no monetarias valuadas su valor razonable. (Ver párrafo 23 de la NIC-21).

22.- Párrafo 24 inciso e)

En el inciso e) se establece que las diferencias en cambios deben reconocerse como ingresos o gastos en el estado de resultados. Sin embargo, la NIF B-3 establece que este tipo de efectos forman parte del resultado integral de financiamiento, por lo que sugerimos que en este párrafo se indique que las diferencias en cambios deben reconocerse como parte del resultado integral de financiamiento en el estado de resultados, evitando con ello que se busquen interpretaciones literales de excluirlo de este renglón.

Asimismo, se sugiere precisar que las fluctuaciones cambiarias reconocidas en la moneda de registro, no deben ser convertidas a la moneda funcional.

Adicionalmente y entendiendo que el proceso descrito en este párrafo es aplicable cuando la conversión es de la moneda de una economía no inflacionaria a la de una economía no inflacionaria, consideramos necesario incluir normatividad que reglamente la conversión de la moneda de registro a la moneda funcional cuando se va de una economía no inflacionaria a una inflacionaria, de una economía inflacionaria a una no inflacionaria, y de una economía inflacionaria a una inflacionaria.

23.- Párrafo 25

Sugerencia

Sustituir este párrafo por el párrafo 17.

24.- Párrafo 28

Sugerencia

Sustituir este párrafo por el siguiente:

Debido a que la conversión a los tipos de cambio históricos en las fechas en que los ingresos, costos y gastos fueron reconocidos requiere de un grado de detalle y cálculos laboriosos, se puede utilizar una ponderación adecuada de los tipos de cambio por el periodo que está siendo convertido.

25.- Párrafo 29

Comentarios y sugerencias

Vemos que este párrafo contiene el mismo conflicto que genera el Boletín B-15 en vigor, esto es el pretender convertir el capital contable y los resultados de las entidades reexpresados a valores constantes y a tipos de cambio de la fecha del balance general. Como es ya de su conocimiento, el problema en la aplicación de la mecánica propuesta surge al momento de actualizar los resultados previamente reportados por la inflación acumulada del país en que se tenga la operación extranjera. Al estar estos resultados a valores constantes de la fecha del último período reportado, sería necesario aplicar los tipos de cambio de cierre de dicho período.

Lo anterior origina por necesidad el que los resultados de los períodos previamente reportados, sean reconvertidos a un nuevo tipo de cambio, por lo que los ingresos, costos y gastos ya reportados tendrían variaciones período tras período, haciendo difícil el poder reflejar las tendencias de los resultados y de los cambios en el negocio.

Dado que las fluctuaciones se originan por reconvertir los resultados previamente reportados, en nuestra opinión los efectos de las variaciones derivadas de la inflación y en los tipos de cambio, no deben conservarse en los resultados de la entidad, mas bien estos deben ser considerados como un efecto inherente al proceso de conversión, el cual en el proceso de conversión de la moneda funcional a la moneda de reporte se incluye en el capital contable.

Adicionalmente, al igual que lo comentado al párrafo 24, y entendiendo que el proceso de conversión descrito en el párrafo 29 abarca la conversión de una moneda funcional en un entorno inflacionario a uno que puede ser inflacionario o no serlo, creemos que la norma debe ser más amplia para dar la mecánica aplicable cuando la conversión a la moneda de reporte se da de una economía no inflacionaria a una inflacionaria, y de una inflacionaria a una inflacionaria.

26.- Párrafo 34

Comentario

El párrafo 34 es contradictorio con su inicio y con el párrafo 33. Este último establece que si existieran cuentas por cobrar o por pagar cuya realización no está contemplada ni fuese probable en un futuro previsible, se considere que dichas cuentas son en esencia parte de la inversión neta de la entidad en su operación extranjera, por lo que, según la primera oración del párrafo 34, las fluctuaciones

cambiarías de dichas cuentas deben alojarse en el capital contable, lo cual consideramos acertado.

Sin embargo, en la última parte del párrafo 34, se indica que al preparar estados financieros individuales de las subsidiarias extranjeras para efectos de consolidación, las diferencias cambiarias deben permanecer en los resultados, tanto de la entidad que informa o de la operación extranjera, según hayan sido reconocidas. Al respecto y para fines de que la entidad que informa pueda reconocer su participación o consolidar, tomando en cuenta las cifras que aparecen en el estado de resultados de la extranjera, es necesario que las diferencias cambiarias que ésta hubiese reconocido, se eliminen (como parte de su conversión a las prácticas contables de la entidad que informa) de dicho estado y se presente como parte del movimiento del capital contable.

En conclusión, pensamos que el párrafo debería decir: “Al preparar estados financieros individuales de la entidad que informa o bien, los estados financieros individuales de la operación extranjera, las fluctuaciones cambiarias surgidas de las partidas monetarias mencionadas en el párrafo anterior, también deben alojarse en el capital contable”.

27.- Párrafo 38

Sugerencia:

Consideramos que sería más claro dividir el párrafo 38 y adicionar algunos conceptos al mismo, para que quedara lo siguiente:

“Las pérdidas y ganancias en cambios de las transacciones en moneda extranjera pueden tener efectos impositivos, cuyo reconocimiento contable debe seguir los lineamientos de la NIF particular relativa a impuestos a la utilidad.”

Adicionalmente, “Los efectos acumulados de conversión reconocidos como una partida integral en el capital contable, no afectan la utilidad antes de impuestos y la mayoría de dichos ajustes no afectan la utilidad gravable. Los ajustes que no afectan a la utilidad contable o a la utilidad fiscal, no generan diferencias temporales de acuerdo a lo establecido en la NIF D-4. Sin embargo, el reportar dichos efectos como una partida de capital tiene el efecto de aumentar o disminuir el capital contable, y por ende, aumenta o disminuye los activos netos de la entidad. Por lo tanto, las diferencias temporales relacionadas con los efectos de conversión deben ser tratadas en la misma forma en que se tratan las diferencias temporales relacionadas con los resultados de la entidad. Los impuestos diferidos atribuibles al efecto acumulado por conversión deben reconocerse como una partida integral en el capital contable”.

28.- Párrafo 41

Comentario

Consideramos que las fluctuaciones cambiarias reconocidas en la moneda de registro no deben ser convertidas a la moneda funcional. Ver comentarios de la CPC sobre el párrafo 24.

29.- Párrafo 43

Comentario

De la lectura de dicho párrafo se interpreta que invariablemente la ganancia o pérdida derivada de la disposición parcial o total de una operación extranjera se presenta en el rubro de otros ingresos y gastos, y que los impuestos relativos se presentan en el rubro de impuestos a la utilidad.

De conformidad con la NIF B-3 y el Boletín C-15, si se trata de una disposición de una inversión, ésta deberá ser tratada como una operación discontinua, y la utilidad o pérdida generada por su disposición debe presentarse en el estado de resultados neto de los impuestos a la utilidad correspondiente, por lo que la utilidad o pérdida en la disposición parcial o total debe incluir el efecto acumulado por conversión y su efecto de impuestos correspondiente, para así determinar correctamente el resultado de la disposición en la inversión en una entidad extranjera.

Sugerencia

Modificar este párrafo para indicar lo siguiente:

Si se dispone parcial o totalmente de una operación extranjera, el efecto acumulado por conversión y su impuesto a la utilidad, que forman parte de la utilidad o pérdida derivada de la disposición parcial o total de dicha operación extranjera, deben reciclarse al estado de resultados en los rubros de otros ingresos y gastos y de impuestos a la utilidad, respectivamente, “excepto por aquellos casos que califiquen como discontinuación de una operación, a los cuales deben aplicarse las reglas establecidas en el Boletín C-15.”

Adicionalmente, convendría incorporar al documento lo indicado en el párrafo 49 de la NIC-21, en cuanto al tratamiento de los dividendos cobrados de un negocio en el extranjero que constituyen recuperación de la inversión.

30.- Párrafo 45, inciso e)

Dice:

e) el monto de los activos y pasivos monetarios en divisas extranjeras de las transacciones en moneda extranjera y de los saldos que se deriven de ellas, expresándolas en moneda funcional;

Para mayor claridad, se sugiere diga:

e) el saldo de las cuentas de los activos y pasivos monetarios en divisas extranjeras y el monto de las transacciones en moneda extranjera, expresándose tanto el importe en la moneda extranjera, como su equivalente en la moneda funcional;

31.- Párrafo 46

Recomendamos que se estudie la conveniencia de establecer la vigencia de este documento a partir del 1° de enero de 2009. El párrafo transitorio pide la aplicación retrospectiva de esta nueva norma, lo cual se presume generará varios problemas, puesto que en la práctica existen compañías con una gran cantidad de subsidiarias e inversiones en asociadas, que han venido aplicando los lineamientos del Boletín B-15, aún en vigor.

Las diferencias pueden ser significativas, ya que se eliminan 1) el método de actualización de estados financieros comparativos a través del factor común y 2) el reconocimiento de la inflación en aquellas entidades que no operan en un entorno inflacionario; asimismo, se requiere la determinación de una moneda funcional que incluso puede diferir de la moneda de registro y la de reporte. Se estima que la determinación de los efectos y su aplicación retrospectiva implicara

una inversión considerable de tiempo por parte de las entidades públicas, quienes estarían obligadas a presentar su información del primer trimestre de 2008 a más tardar el 20 de abril de ese año, lo que conllevaría a una saturación de trabajo para el preparador de información financiera, que también estaría envuelto en la elaboración de los informes anuales a ser registrados en la bolsa.

Creemos más prudente el establecer la vigencia de la NIF a partir del 1° de enero de 2009, recomendando su aplicación anticipada.

32.- Apéndice A

Comentario

Las consideraciones adicionales para la determinación de la moneda funcional de una operación extranjera son escuetas y, en nuestra opinión, se podrían aportar lineamientos más detallados a seguir para determinar la moneda funcional de una entidad.

Sugerencia

Consideramos que ayudaría incorporar las guías o ejemplos que se dan en el FAS-52, en su apéndice A, ajustadas de la siguiente forma:

“Los siguientes factores económicos, junto con cualesquier otros, deberán ser considerados en la determinación de la moneda funcional de una entidad:

Indicadores de flujos de efectivo

Moneda extranjera.- Si los flujos de efectivo relacionados con los activos y pasivos de la entidad extranjera son denominados principalmente en una moneda diferente

a la moneda de la tenedora, y no impactan de manera directa los flujos de efectivo de la entidad compañía tenedora.

Moneda de la tenedora.- Si los flujos de efectivo relacionados con los activos y pasivos de la entidad extranjera impactan de manera directa y continua los flujos de efectivo de la compañía tenedora, y pueden ser enviados inmediatamente a la compañía tenedora.

Indicadores de precio de venta

Moneda extranjera.- Si los precios de venta de los productos o servicios de la entidad extranjera no responden principalmente, en el corto plazo, a las fluctuaciones en los tipos de cambio; por ejemplo, se determinan más con base en la competencia a nivel mundial o por los precios internacionales de los mismos.

Moneda de la tenedora.- Si los precios de venta de los productos o servicios de la entidad extranjera responden principalmente, en el corto plazo, a las fluctuaciones en los tipos de cambio, pero son determinados más por la competencia local o por regulaciones gubernamentales del país extranjero.

Indicadores de mercados de venta

Moneda extranjera.- Si existe un mercado local de venta de los productos o servicios de la entidad extranjera, a pesar de que pueda existir una cantidad significativa de exportaciones.

Moneda de la tenedora.- Si el mercado de venta de los productos o servicios de la entidad extranjera es principalmente el del país de la compañía tenedora, o los contratos de venta están denominados en la moneda de la compañía tenedora.

Indicadores de gastos

Moneda extranjera.- Si la mano de obra, materiales y otros costos y gastos incurridos por la entidad extranjera se efectúan principalmente en la moneda local, a pesar de que puedan tenerse importaciones de otros países.

Moneda de la tenedora.- Si la mano de obra, materiales y otros costos y gastos incurridos por la entidad extranjera de manera rutinaria, se relacionan principalmente con componentes obtenidos del país en el cual la compañía tenedora se localiza.

Indicadores de financiamiento

Moneda extranjera.- Si el financiamiento se obtiene principalmente en moneda extranjera y los fondos generados por las operaciones de la entidad extranjera son suficientes para cubrir la deuda existente y esperada.

Moneda de la tenedora.- Si el financiamiento se obtiene principalmente de la compañía tenedora o en la moneda de la compañía tenedora, o si los fondos generados por las operaciones de la entidad extranjera no son suficientes para cubrir la deuda existente y esperada, por lo que se espera el envío de fondos de la compañía tenedora. Los envíos adicionales de fondos por parte de la tenedora para incrementar las operaciones no son un factor, siempre que los flujos generados por las operaciones de la entidad extranjera, considerando su expansión, sean suficientes para cubrir el financiamiento adicional obtenido de la compañía tenedora.

Indicadores de transacciones con partes relacionadas y acuerdos

Moneda extranjera.- Si las transacciones con partes relacionadas son pocas en volumen y no hay una relación extensa entre las transacciones de la operación extranjera y la compañía tenedora. Sin embargo, las transacciones de la operación extranjera pueden depender de las ventajas competitivas de la compañía tenedora o de sus afiliadas, tales como patentes y marcas.

Moneda de la tenedora.- Si las transacciones con partes relacionadas son muchas en cuanto a su volumen y hay una relación extensa entre las operaciones de la operación extranjera y la compañía tenedora. Adicionalmente, la moneda de la compañía tenedora sería la moneda funcional de la operación extranjera si ésta es un mecanismo o una tenedora pura, obligaciones, activos intangibles, etc., que pueden ser transferidos fácilmente a la compañía tenedora o a una afiliada.”

33.- Apéndice B

Comentario

Los ejemplos numéricos son claros y comprensibles. Sin embargo, consideramos que valdría la pena adicionar algún ejemplo que contemplara los problemas que se presentan cuando se está en economías inflacionarias, o alguna de las partes opera en una economía inflacionaria y la otra no.

C.P.C. Alfonso Infante Lozoya
Vicepresidente de Legislación

C.P.C. Benjamín De Alba Mora
Presidente de la Comisión de Principios de Contabilidad